

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes allegaron copia de la escritura Publica 3057 del 22 de agosto de 2023 por medio de la cual de mutuo acuerdo se liquidó la sociedad conyugal de los señores ANDRES FERNANDO CUELLAR OSPINA y AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad. **765203110003-2022-00379-00.** L.S.C

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Auto Interlocutorio No. 316

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se allega copia de la escritura Publica No. 3057 del 22 de agosto de 2023 de la Notaría Segunda Del Circuito de Cali suscrito por los señores ANDRES FERNANDO CUELLAR OSPINA y AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA el primero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.399 y la segunda con la cédula de ciudadanía No. 1.086.017.158 tramite dentro del cual fueron representados judicialmente por el Dr. **JUAN CARLOS CALLE MERCADO**, quien la allegó para que surta sus efectos legales, demostrando que fueron dirimidas las diferencias que en su momento configuraron el conflicto de intereses que llevó la señora AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA, a incoar el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que de mutuo consentimiento se efectuó, motivo por el cual en la actualidad se solicita su terminación.

Con relación a esta clase de sucesos el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su texto CODIGO GENERAL DEL PROCESO –Parte General – pagina 1040 mencionó: *“La no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso. Es éste uno de los vacíos en el sistema procesal civil, infortunadamente no llenado en el CGP que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos “limbos” procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos y que muchos problemas vendría a solucionar.*

Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el

proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.

El legislador en vez de consagrar una disposición general, se limitó a señalar en cada caso la solución con el resultado de que muchos eventos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre....Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras, a falta de esta norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en estos eventos en la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice la culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se superaron las diferencias suscitadas inicialmente entre las partes, cuanto en últimas los litigantes determinaron realizarlo de consuno ante Notario Público, mediante la respectiva escritura de esa naturaleza, cuya copia fue adjuntada al expediente, incluso acudiendo a la aplicación analógica, cuando se adelanta un proceso sucesorio ante la judicatura y las partes acordadas todas se remiten a procesarlo ante un Notario, indica la normativa, el proceso judicial pertinente en el entretanto se suspende y cuando ese materializa con la prueba respectiva allegada a la judicatura, el proceso termina, art. 11 del Decreto 902 de 1988, que se compadece con lo acaecido aquí, que obviamente sustrae la materia de este asunto, carece de objeto y caeríamos en el limbo y desgaste innecesario, amén de terquedad sin fundamento alguno, proseguirlo, el despacho procederá a declarar la terminación del proceso liquidación de la sociedad conyugal que inicialmente presentó la señora Ayda Lilia Enríquez Valencia en contra del señor Andrés Fernando Cuellar Ospina.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantado inicialmente por la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA** contra el señor **ANDRES FERNANDO CUELLAR OSPINA**, por sustracción de materia o carencia de objeto, lo que se buscaba con el mismo, fue adelantado de consuno ante Notario Público, mediante la respectiva escritura pública.

2º.- Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855bcd985434c7e2a64d872a69fcdafe281f494db0898eb32d919a6c0e4d90e0**

Documento generado en 26/09/2023 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**